

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Email: j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Providencia nro. 157

Radicación nro. [76001311000320230025200](#)

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver sobre la Excepción Previa presentada por la apoderada de la parte demandada en la actuación.

II. ANTECEDENTES

Presenta la parte demandada, mediante apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda, igualmente y en escrito separado propone como excepción previa la establecida en el art. 100 numeral 5 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 núm. 5 del *ibidem*, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

En síntesis, refiere lo siguiente: "...En ninguno de los hechos que dieron origen a las causales segunda y tercera invocadas, se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la fecha exacta de ocurrencia (día, mes y año), limitándose a expresiones genéricas, indicando épocas de 10, 36 años, afectando así una debida defensa, pues no existe la opción de controvertir a través de los medios procesales, el dicho de la parte actora.

De hecho, la causal segunda que de acuerdo al artículo 154 del C Civil, hace alusión a "2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", no se ve reflejado en los hechos alegados para esta causal, pues en ella hace alusión a maltratos, ultrajes, que están regulados en la causal tercera."

No hay una debida delimitación de los temas para cada una de las causales, de manera indistinta se incluyen aspectos de violencia en ambas causales."

Por su parte la apoderada de la demandante, describió el traslado de la excepción, oponiéndose a que prospere la misma, argumentando en lo medular que : "Los hechos presentados como fundamentos de la demanda se encuentran plenamente determinados, en las circunstancias de tiempo, se encuentra establecido en lo referente a la causal segunda y tercera, que se suscitaron de **MANERA CONSTANTE** a lo largo del matrimonio y específicamente en lo relacionado con el débito conyugal o cohabitación, que es considerado como un deber personal del matrimonio, que consiste en la intimidad sexual, la convivencia sexual de la pareja, en el parágrafo segundo del hecho

tercero, del libelo de la demanda; se especifica que hace aproximadamente 10 años, la señora ROSALBA MONTTOYA SANCHEZ, no tiene relaciones sexuales con su cónyuge, ahora el no especificar el mes y el día, pues no tiene el alcance de ser tomado como la ausencia de un requisito para demandar, pues es clara la manifestación de mi poderdante, al indicar que en su matrimonio no existía vida sexual en un término específico de 10 años."

III. CONSIDERACIONES

Establece el CGP en su artículo 371, el procedimiento que rige las excepciones previas en esta clase de procesos verbales, las que se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (artículo 101 del CGP).

La excepción previa invocada se encuentra enmarcada en el numeral 5° del artículo 100 del ordenamiento procesal, que corresponde a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

Como se puede evidenciar en la actuación, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para la presentación de la demanda, acorde con la naturaleza de la actuación, tal como se analizó y decidió en el auto admisorio, así mismo y guardando congruencia, la parte actora expresó con precisión y claridad lo pretendido en la actuación, que corresponde a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, invocando claro está, las causales que le sirven de sustento conforme el art. 154 del C.C. que son las que deberán probarse dentro del asunto para el éxito de las pretensiones; así como se refirieron los hechos que sirven de sustento a estas, sin que pueda exigirse la fecha exacta en que ocurrieron cada uno de estos, como lo pretende la apoderada del demandado y si bien se alegan hechos de violencia como fundamento de las dos causales invocadas (2ª y 3ª del art. 154 del C.C.), deberá ser la suscrita juzgadora quien al

¹Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

analizar los elementos de prueba que obren en la actuación determine si aquellos hechos fueron o no probados a efectos de adoptar las decisiones que en derecho corresponda, sin que desde ya pueda emitirse juicio alguno con miras a determinar si los hechos de violencia referidos pueden o no conllevar a un grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

De otra parte, se ha presentado Demanda de Reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por el señor OMAR ANGULO CAMACHO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de ROSALBA MONTOYA SANCHEZ, la cual se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR la IMPROSPERIDAD** de la excepción PREVIA de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” alegada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el demandado contra la demandante inicial señora ROSALBA MONTOYA SANCHEZ por las causales 3ª y 8ª de divorcio contenidas en el art. 154 del C.C.
- TERCERO: **DAR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 12 de febrero de 2024


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e383a6ae9a75df61b9a463ea41305fc9d46625100d086041d5f341c4a2913b38**

Documento generado en 09/02/2024 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>